

La Plata, 2 de noviembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-644/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Incorpórase a la ley 8.714 —Impuesto a los Automotores— (T.O. 1978), como artículo 16 bis, el siguiente:

“Art. 16 bis. Para las deudas anteriores al año 1977, se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que hubieran vencido”.

Art. 2º Incorpórase a la ley 8722 —Impuesto Inmobiliario— como artículo 18 bis, el siguiente:

“Art. 18 bis. Para las deudas anteriores al año 1977, se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que hubieran vencido”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento noventa y dos (9.192).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona determina la unificación de las fechas de vencimiento de las deudas referentes a los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, anteriores al año 1977.

El volumen de las certificaciones y liquidaciones diarios de los impuestos mencionados no permiten la confección manual de los mismos, debiéndose en consecuencia recurrir a la computación.

El desdoblamiento de las fechas de vencimiento, provoca múltiples inconvenientes de orden operativo en el proceso a que se someten en la actualidad ambos impuestos, perjudicando de esa manera la labor que realiza el organismo competente, tendiente a obtener agilidad y simplificación en la prestación de los servicios.

Ante la circunstancia apuntada, se procede a sancionar la ley que se acompaña, la cual incorpora a las leyes 8714 y 8722, Impuesto a los Automotores e Impuesto Inmobiliario respectivamente, la disposición correspondiente, a fin de obtener la finalidad propuesta.